

Boletín Informativo Contable

Delegatura Asuntos Económicos y Contables

Grupo de Regulación e Investigación Contable





Boletín Informativo Contable dirigido a las compañías dedicadas a la compra y venta de cartera al descuento.

Este documento pretende servir de orientación a los responsables de preparar y presentar información financiera en las entidades empresariales cuyo objeto social consiste en la compra y venta de cartera al descuento, con miras a facilitar la aplicación de los marcos de referencia contable contenidos en el Decreto 2420 de 2015 modificado por el Decreto 2496 de 2015.

[VER BOLETÍN INFORMATIVO CONTABLE](#)

1

Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016 - Normas de Información Financiera para Entidades que no cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha NIF-HNM



A partir del 1° de enero de 2018 entra en vigencia el nuevo marco contable que deberán aplicar las empresas comerciales en procesos de liquidación; los procesos de liquidación iniciados antes de tal fecha deberán seguir las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas reglamentarias.

El CTCP había planteado la necesidad de expedir un nuevo marco contable que pudiera ser aplicado por las entidades en liquidación, es por esto que en septiembre de 2014 sometió a discusión pública su propuesta de Normas Internacionales de Información Financiera para Entidades en Liquidación y en diciembre de 2015 le entregó al Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto final de la propuesta con la norma que deberían aplicar dichas entidades.

El Decreto 2101 de 2016 adicionó el título 5 a la parte 1 del libro 1 del Decreto 2420 de 2015, para las entidades en liquidación que deban aplicar dicho marco normativo a partir del 1° de enero de 2018, el cual se denomina Régimen Reglamentario Normativo de Información Financiera para Entidades que no cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, y contiene entre otros los siguientes temas:

- Base contable del Valor Neto de Liquidación
- Medición de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos cuando una entidad aplica la base contable del Valor Neto de Liquidación.
- Información a revelar en los estados financieros cuando una entidad utiliza la base contable del Valor Neto de Liquidación.

De esta forma, se establece un nuevo marco contable que aplicarán las empresas comerciales cuando inicien procesos de disolución o liquidación después del 1° de enero de 2018.

[VER DECRETO](#)

2

Modelo de Informe del Revisor Fiscal con ISAE sugerido por el CTCP para entidades del Grupo 1 y las Grandes del Grupo 2



El Consejo Técnico de la Contaduría Pública sugiere que los informes que han de expedir los revisores fiscales que presten sus servicios en las entidades del Grupo 1 y las grandes del Grupo 2, contengan como mínimo lo siguiente:

- 1. Destinatario:** El informe de auditoría irá dirigido al destinatario correspondiente.
- 2. Informe sobre los estados financieros:** este incluye:
 - Identificación de la entidad cuyos estados financieros han sido auditados.
 - Manifestación que los estados financieros han sido auditados.
 - Identificación de los estados financieros incluidos en el informe.
 - Remisión al resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa.
 - Fecha o período que cubren los estados financieros.
- 3. Responsabilidad de la Gerencia en relación con los estados financieros:** responsabilidad de la gerencia en la preparación de los estados financieros de conformidad con el marco de información financiera aplicable.
- 4. Responsabilidad del revisor fiscal en relación con los estados financieros:** responsabilidad de expresar una opinión sobre los estados financieros basados en su auditoría.
- 5. Opinión:** opinión del auditor sobre si los estados financieros presentan fielmente la situación financiera de la entidad.

6. Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios: información respecto de si la entidad ha llevado su contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable y si los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las decisiones de los socios y de la junta directiva.

7. Opinión sobre el control interno y cumplimiento legal y normativo: Información sobre el funcionamiento del proceso del control interno.

8. Opinión sobre el cumplimiento legal y normativo: informe sobre el cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables, así como a las disposiciones estatutarias.

9. Opinión sobre la efectividad del sistema de control interno: indicación de si el control interno es efectivo con indicación del modelo que aplica.

10. Párrafo de énfasis: Revelación de una situación especial de forma adecuada en los estados financieros y que, a juicio del auditor, es de tal importancia que resulta fundamental para que los usuarios comprendan los estados financieros.

11. Nombre y firma del profesional: el informe además de estar firmado por el revisor fiscal debe contener el número de la Tarjeta Profesional.

12. Fecha del informe de auditoría y dirección del auditor

[VER MODELO DE INFORME](#)

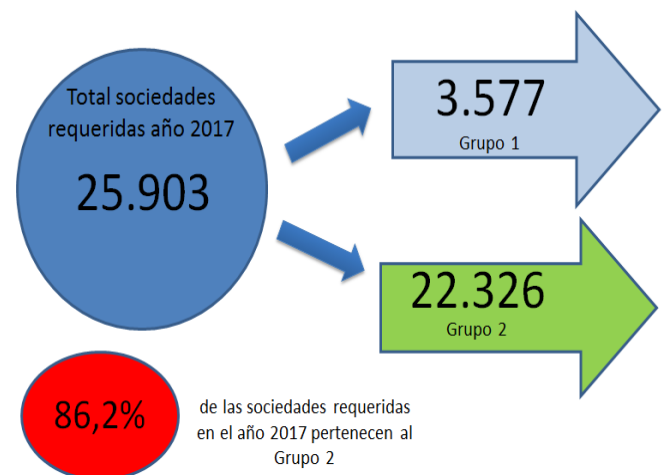
3

Recepción de Información Financiera 2016 correspondiente a los Grupos 1 y 2 con normas vigentes bajo NIIF



En su función de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Sociedades requirió la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2016, la cual debió prepararse y presentarse por las entidades clasificadas en el Grupo 1 y Grupo 2 con las normas vigentes bajo NIIF y exclusivamente a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros (SIRFIN) y en el lenguaje XBRL.

En esta forma fueron requeridas 25.903 sociedades. Destacando que las entidades del Grupo 2 por primera vez presentan información con normas bajo NIIF Pyme y con plenos efectos legales.



4

Nuevos Decretos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009

Decretos

Decreto 2131 del 22 de diciembre de 2016

El Decreto 2131 de 2016 efectúa cambios al marco técnico normativo de las NIIF para el Grupo 1, mediante la incorporación del Anexo 1.2, que incluye modificaciones a la NIC 7, NIC 12 y aclaraciones a la NIIF 15.

Estas modificaciones entran a regir a partir del 1° de enero de 2018.

Se incorpora a la vez la Sección 23 al marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2.

Se hacen otras modificaciones como las revelaciones de información de pasivos pensionales.

Así mismo, se modifica el inciso 1° del numeral 2 del artículo 1.1.4.1.2. del Decreto 2420 de 2015, en relación con las reservas técnicas catastróficas, las reservas de desviación de siniestralidad y la reserva de insuficiencia de activos en la NIIF 4 contenida en el anexo técnico del Grupo 1.

Decreto 2132 del 22 de diciembre de 2016

Modifica parcialmente el marco técnico normativo de las normas de aseguramiento de la información, previsto en el artículo 1.2.1.1., del Libro 1, Parte 2, Título 1, del Decreto 2420 de 2015 y que se encuentra incorporado en el Anexo 4 del mismo Decreto, en relación con las enmiendas al Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, IESBA, al igual que las enmiendas al Manual de Procedimientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría y Revisión, Otros encargos de Aseguramiento y Servicios relacionados Parte I y II, efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento o IAASB.

[VER DECRETOS](#)

5

Conceptos de la Superintendencia de Sociedades

Consolidación cuando la matriz o controlante no está domiciliada en el país



El artículo 35 de la Ley 222 de 1995 establece el deber de la matriz o controlante de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados con sus subordinadas o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Cuando la matriz o controlante no esté domiciliada en el país, sólo procede la consolidación de los estados financieros de las subordinadas en Colombia; es así como no se exige a la matriz extranjera que integre a dicha consolidación sus propios estados financieros o que revele inversiones en otras partes del mundo, si no media relación con las subordinadas colombianas.

La consolidación debe realizarse a través de cualquiera de las subordinadas colombianas, ya que el resultado es el mismo; no obstante, este Despacho en el oficio 125-22015 del 18 de marzo de 1999 señaló que para efectos prácticos conviene realizarla por medio de la subordinada que tenga el mayor patrimonio, tesis que fue acogida por la DIAN, mediante la resolución 2014 del 12 de octubre de 1999.

En innumerables conceptos esta Superintendencia ha advertido que si bien las matrices extranjeras no están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con las normas colombianas, se ha precisado que en estos casos la consolidación está referida a las sociedades subordinadas constituidas en el territorio nacional, por lo cual a las matrices extranjeras les corresponde consolidar los estados financieros de sus subordinadas en Colombia, lo cual pueden cumplir directamente o a través de las sociedades controladas.

[VER RADICADO 2016-01-203581 DEL 19/04/2016](#)

5

Conceptos de la Superintendencia de Sociedades

Utilidad que se encuentra a disposición del máximo órgano social para ser distribuida a los socios o accionistas, en cada ejercicio

Con la entrada en vigencia de los marcos de referencia contable bajo NIIF, el resultado del ejercicio se denomina “ganancia” o “pérdida”, según corresponda, y también está referida a la relación entre los ingresos y los costos y gastos del ente.

En relación con los ingresos, es necesario indicar que los marcos de referencia contable bajo NIIF establecen que éstos incluyen (i) los ingresos de actividades ordinarias propiamente dichos, (ii) las ganancias y (iii) las ganancias no realizadas.

Los ingresos de actividades ordinarias propiamente dichos surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad y corresponden a una variada gama de denominaciones, tales como ventas, honorarios, intereses, dividendos, alquileres y regalías. Las “ganancias” son otras partidas que, de cumplir con la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad.

Por su parte, al referirse a la definición de gasto, los marcos contables indican que incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad.

Los resultados del ejercicio, es decir, los ingresos, los costos y gastos, se reflejan en el estado de resultado integral, que combina un estado de resultado del período y otro resultado integral del período, también denominado “ORI” (que es una partida que hace parte del patrimonio y hace referencia a ingresos o gastos no realizados). Es decir, los resultados se evidencian en diferentes estados financieros.

El estado de resultado del período contiene el total de los ingresos menos los gastos, sin incluir los componentes del ORI, ya que el ORI comprende parti-



das de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado del período, tal como lo requieren o permiten otras NIIF.

Por lo anterior, la “ganancia” que está a disposición del máximo órgano social para ser repartida a título de dividendo, es la determinada como total del resultado del período, toda vez que como se indicó anteriormente, los componentes del ORI hacen parte del patrimonio, cuyos valores aún no se han realizado y por ende no son susceptibles de ser distribuidos entre los socios o accionistas.

En este punto es necesario señalar que la decisión de reparto de dividendos deberá evaluarse a la luz de los intereses económicos de la entidad, sin perder de vista que los administradores deben adoptar medidas tendientes a incrementar el patrimonio o por lo menos mantenerlo, cualquier situación dolosa o culposa, conlleva la responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos. Por los perjuicios ocasionados a la sociedad, sociedad, socios y terceros (artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995).

[VER RADICADO 2017-01-250540 DEL 09/05/2017](#)

5

Conceptos de la Superintendencia de Sociedades

Cálculo actuarial que deben presentar las sociedades a esta Superintendencia para su aprobación.

(CÁLCULO)
AC+UARIAL

Para la deducción de la cuota anual de la provisión por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, la sociedad supervisada deberá presentar para su aprobación el cálculo actuarial a esta Superintendencia que cumpla con las bases técnicas contenidas en el artículo 1.2.1.18.46 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1625 del 11 de octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que incorporó el Art. 1 del Decreto 2783 de 2001.

La información financiera que reportan las sociedades a esta Superintendencia bajo los marcos normativos de información financiera de grupo 1 comparativa con todos los efectos legales se presentó a cierre del 2015 y las sociedades clasificadas en el Grupo 1 voluntarias y Grupo 2 a cierre de 2016, por lo tanto, la provisión por concepto de pasivos pensionales debió aplicar lo consagrado en la NIC 19 ó sección 28 del Decreto 2420 de 2015, según corresponda.

El cálculo actuarial que se presenta a esta Superintendencia para su aprobación por parte de las sociedades supervisadas se hace con fines de obtener el beneficio de la deducción que trata el artículo 113

del Estatuto Tributario y se presenta en el aplicativo Storm dentro de plazo establecido en la Circular Externa 320-000001 de 2015.

Ahora bien, frente a las diferencias que se presenten en la aplicación de las metodologías para el cálculo de los pasivos pensionales es preciso advertir del cumplimiento del artículo 4° del Decreto 2131 de 2016 que modificó el artículo 2.2.1 del Decreto 2420 de 2015, en cuanto a la revelación de información, en las notas, de las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado.

[VER RADICADO 2017-01-275408 DEL 16/05/2017](#)

5

Conceptos de la Superintendencia de Sociedades

Control Conjunto

Sea lo primero manifestar que el concepto de “control conjunto” tiene dos connotaciones distintas en el ordenamiento jurídico colombiano. Una primera, dada en el contexto de las normas societarias y en el régimen de matrices y subordinadas previsto en la Ley 222 de 1995 y en el Código de Comercio (C.Co.) y una segunda, definida legalmente, en el contexto de las normas internacionales de información financiera (NIIF) de acuerdo con lo previsto en la sección 15 en la NIIF para las Pymes y en NIIF 11 de las NIIF Plenas.

Con la entrada en vigencia de las NIIF a través de la Ley 1314 y sus decretos reglamentarios, apareció en escena el concepto de “control conjunto” para efectos contables. Este concepto no tiene relación ni se asimila al “control conjunto” en materia societaria del que hemos venido hablando.

El “control conjunto” para efectos contables y de información financiera, bajo los marcos normativos de información financiera, se define como “... el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control”, párrafo 7, NIIF 11, Decreto 2496 de 2015.

Este “control conjunto” se predica respecto de los acuerdos conjuntos definidos en las NIIF, cualquiera sea su modalidad. Es decir, se predica respecto de los negocios conjuntos, de las operaciones conjuntas y, para el caso de las NIIF para las Pymes, también de las Entidades Controladas Conjuntamente.

En materia societaria tiene las características propias del “control común” al que hacen referencia los pá-



rrafos B1 de la NIIF 3 y 19.2 de la NIIF para las Pymes. En efecto, de acuerdo con las NIIF, hay “control común”, cuando “... todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y que ese control no es transitorio”.

Así las cosas, el “control conjunto” derivado de la Ley 222 de 1995, desarrollado tan ampliamente en la doctrina y la jurisprudencia en materia societaria, al armonizarse con las normas NIIF, coincide verdaderamente con el concepto del “control común”, por lo que debe concluirse que cuando existe un “control conjunto” en materia societaria, es decir, cuando más de una persona ejerce el control sobre una compañía o un grupo de compañías, para efectos de NIIF, significa que existe un “control común” en materia de NIIF y no un “control conjunto” en materia de NIIF.

[VER RADICADO 2017-01-036502 DEL 02/02/2017](#)

5

Conceptos de la Superintendencia de Sociedades

Corrección de errores y cambio de políticas bajo los nuevos marcos técnicos normativos

El párrafo 5 de la NIC 8-Políticas contables, cambios en las estimaciones y errores del Anexo Técnico 1.1 del Decreto 2420 del 2015, hace referencia a la aplicación de la nueva política contable a transacciones, u otros sucesos como si esta se hubiera aplicado desde siempre y se empleará en la información financiera comparativa de periodos anteriores.

Respecto de la corrección de errores precisa el párrafo 42 que los provenientes de períodos anteriores, se corregirán mediante reexpresión retroactiva, que consiste en corregir el reconocimiento, medición e información a revelar de los importes de los elementos de los estados financieros, como si el error cometido en periodos anteriores no se hubiera cometido nunca.

Ahora, frente a la situación explicada en los escritos, lo procedente es ajustar contablemente las cifras correspondientes al periodo corriente, en este caso, los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2016, reflejando el efecto acumulado que generó la corrección de los errores de periodos anteriores o por los cambios en las políticas contables, en las ganancias acumuladas si es el caso.

Adicionalmente, la sociedad deberá presentar los estados financieros aplicando la reexpresión retroactiva y/o la aplicación retroactiva en la información financiera comparativa, como si el error cometido en periodos anteriores no se hubiera cometido nunca o como si la nueva política se hubiera aplicado desde siempre en los estados financieros, lo cual comporta la reexpresión de los estados financieros comparativos.



Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 10f de la NIC 1-Presentación de Estados Financieros del Anexo Técnico 1.1 del Decreto 2420 de 2015, donde se indica que hace parte del juego completo de estados financieros “un estado de situación financiera al principio del primer periodo inmediato anterior comparativo, cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o realice una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros de acuerdo con los párrafos 40A a 40D”

[VER RADICADO 2017-01-105026 DEL 13/03/2017](#)

6

Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Fecha de aplicación del Decreto 2101 de 2016

(Concepto 7 del 9 de febrero de 2017 – CTCP)



El artículo 3° del Decreto 2101 de 2016 establece que la nueva normatividad para compañías que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha entrará en vigencia a partir del primero de enero del segundo año gravable siguiente a la promulgación del decreto, esto es el 01 de enero de 2018.

En relación con este tema, el Decreto 2101 indica lo siguiente:

“Artículo 3°, Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:

1. El marco técnico normativo información financiera para entidades no cumplen la hipótesis negocio en marcha, que se incorpora como Anexo 5 al Decreto 2420 de 2015 se aplicará en los procesos de liquidación que se inicien a partir del 1° enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del Decreto y, además, en aquellas entidades en que la administración (dirección) de la entidad haya concluido, al realizar su evaluación, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, y cambien su base contable de causación o devengo por la base contable de valor neto de

Liquidación.

2. Los procesos de liquidación que se hayan iniciado antes de la fecha de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha previsto en el presente Decreto, continuarán aplicando el marco normativo vigente en ese momento. En los procesos en liquidación que se encontraban en trámite y para los cuales no se hayan cumplido las formalidades legales, se deberá aplicar el nuevo marco normativo.
3. Salvo para procesos de liquidación en curso, contemplados en el numeral 2° de este artículo, se deroga a partir del 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de la promulgación del presente Decreto, el artículo 112 de la Sección VI del Capítulo II del Decreto 2649 1993.”

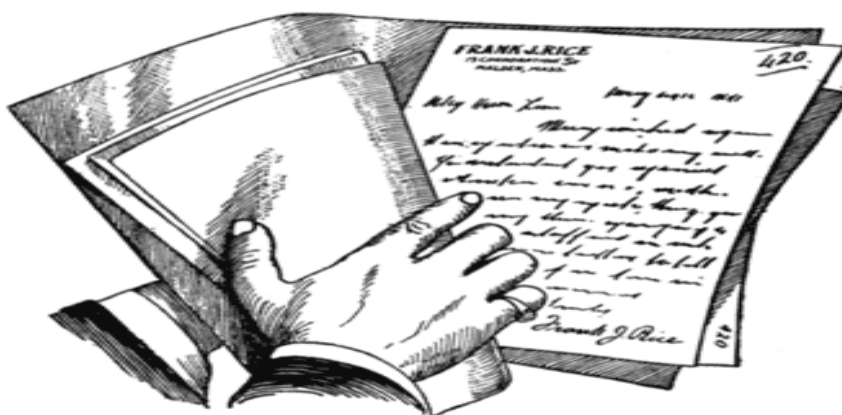
[VER CONCEPTO COMPLETO](#)

6

Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Dictamen del Revisor Fiscal

(Concepto 9 del 22 de marzo de 2017 – CTCP)



Habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Ahora, El artículo 207 del Código de Comercio establece cuales son las funciones del revisor fiscal, y el parágrafo de este mismo artículo, indica que las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa en los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador

público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

En opinión del CTCP, un revisor fiscal nombrado en junio de 2016, no puede dictaminar estados financieros de las vigencias 2014 y 2015, ya que dentro de su labor de auditoria no solo se encuentra el dictaminar los estados financieros; si no que también se incluyen las funciones de fiscalización, descritas en el artículo 208 del Código de Comercio, las cuales, comprometen al profesional respecto de situaciones que en la actualidad le sería imposible validar, tales como la firma de declaraciones tributarias, certificaciones, emisión de informes, emisión de recomendaciones, entre otras. Ahora bien, la auditoria de estados financieros la podría realizar en calidad de auditor externo, validando previamente las inhabilidades, incompatibilidades y amenazas que el encargo pudiese generar.

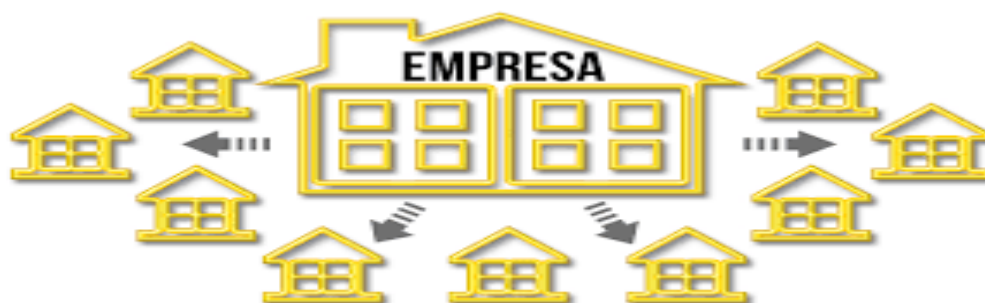
[VER CONCEPTO COMPLETO](#)

6

Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Inversiones en Asociadas

(Concepto 148 del 26 de abril de 2017 – CTCP)



Las inversiones realizadas por una entidad, podrán ser clasificadas como un instrumento financiero, una inversión en asociada, un negocio conjunto o una inversión en subsidiaria. De acuerdo con el glosario de la NIIF para las Pymes, las definiciones son las siguientes:

Asociada: Una entidad, incluyendo las no incorporadas a través de forma jurídica definida, como por ejemplo las entidades de carácter personalista en algunas jurisdicciones, sobre la que el inversor posee influencia significativa, y no es una subsidiaria ni constituye una participación en un negocio conjunto.

Negocio conjunto: Un acuerdo contractual por el cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto. Los negocios conjuntos pueden tomar la forma de operaciones controladas de forma conjunta, activos controlados de forma conjunta, o entidades controladas de forma conjunta.

Subsidiaria: Una entidad, incluyendo las no incorporadas a través de forma jurídica definida, como por ejemplo las entidades de carácter personalista en algunas jurisdicciones, que es controlada por otra (conocida como controladora).

Instrumento Financiero: Un contrato que da lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o instrumento de patrimonio en otra entidad.

Por lo anterior, y una vez clasificada la inversión deberá analizarse qué tipo de estado financiero se está preparando, es decir, si es un estado financiero separado o uno consolidado, ya que la medición de esa inversión puede variar.

Ahora bien, si la entidad tiene inversiones en asociadas que presentan un valor patrimonial negativo, esto se convierte en un indicio de que el valor del activo puede haberse deteriorado, lo cual obliga a la entidad a determinar el valor recuperable de la inversión. La identificación de indicios de deterioro del valor es fundamental en el proceso de reconocimiento de una pérdida por deterioro. Evaluados los indicios, se confirma el deterioro, se reconoce la pérdida respectiva. Y si evaluados los indicios, la entidad considera que el rendimiento futuro de la inversión va a ser peor que el esperado, deberá aplicar el juicio profesional para el reconocimiento del deterioro del valor de la inversión.

[VER CONCEPTO COMPLETO](#)

6

Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Valor Intrínseco

(Concepto 295 del 9 de mayo de 2017 – CTCP)



El artículo 61 del decreto 2649 de 1993 indicaba: “al cierre del período las inversiones deben ser ajustadas a su valor de mercado, determinado mediante cotización pública. Cuando no existe cotización el valor de mercado se calcula utilizando el valor intrínseco”. Esta práctica local fue sustituida con ocasión de la expedición de los nuevos marcos normativos, dado que el patrimonio contable multiplicado por el porcentaje de participación no representa una estimación fiable del valor razonable. El valor razonable se define como “el precio al que una transacción ordenada de venta del activo o de transferencia del pasivo tendría lugar entre participantes del mercado en la fecha de la medición en las condiciones de mercado presentes.”

En las NIIF para las Pymes no existe una valoración de acciones que se denomine valor patrimonial o valor intrínseco. En las NIIF para las Pymes, por excepción, puede haber una valoración por costo, mientras que en las NIIF solo existe la opción del valor razonable.

El valor razonable es un valor abierto que no depende de un cálculo que realice la entidad sobre datos internos sino de factores totalmente ajenos a ella. En contraste, la fórmula del valor intrínseco no tiene ninguna referencia externa, lo que significa que no hay ningún valor independiente, considerando que estos valores no reflejan un valor de mercado, sino un valor contable.

El valor intrínseco no corresponde al valor razonable debido a que no todos los activos y pasivos se encuentran a valor razonable. El método del valor razonable del activo neto ajustado tiene una estructura similar al valor intrínseco, pero se calcula considerando los valores razonables y no los saldos en libros, por lo cual su resultado puede ser muy diferente al valor intrínseco.

[VER CONCEPTO COMPLETO](#)

6

Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Firma de Estados Financieros sin aplicar NIIF

(Concepto 319 del 23 de mayo de 2017 – CTCP)



Los entes económicos del Grupo 1 (NIIF Plenas) y 3 (NIF Micros), deberían haber aplicado los nuevos marcos técnicos normativos desde el 1 de enero de 2015, y las del Grupo 2 a partir del 1 de enero de 2016.

Lo anterior, se evidencia en el Decreto 2420 de 2015, artículo 1.1.1.3. cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1; artículo 1.1.2.3. cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2 y artículo 1.1.3.3. cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.

El problema fundamental de emitir y firmar estados financieros bajo el marco normativo del Decreto 2649 de 1993 es que se aprobarían estados financieros sobre una base de principios de contabilidad que está derogada.

El incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad, conforme a los principios de conta -

bilidad de general aceptación, puede generar sanciones que están contempladas en el Código de Comercio (artículo 58) y en otras normas (como por ejemplo art. 655 ET), además de no servir como prueba contable para efectos legales.

Por lo tanto, suscribir estados financieros de propósito general con fundamento en un marco de información financiera derogado e indicar que ellos cumplen los principios de contabilidad aceptados en Colombia, podría acarrearle al contador Público la apertura de una investigación en la Junta central de Contadores, dado que se estarían incumpliendo obligaciones contenidas en la Ley 43 de 1990.

Para la empresa, los estados financieros certificados y dictaminados con fundamento en un marco de información financiera derogado, generaría que aquellos no tendrían efecto frente a terceros, dado que el marco normativo sobre el que se preparan sería distinto del requerido por las normas legales.

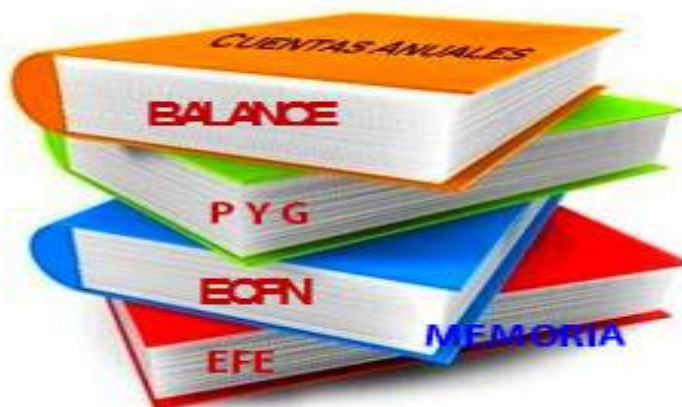
[VER CONCEPTO COMPLETO](#)

6

Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Pérdida y reconstrucción de libros

(Concepto 435 del 1 de junio de 2017 – CTCP)



Ante el hurto de la información contable, debe reconstruirse la información financiera con los documentos soportes con que cuente la compañía. Los nuevos marcos normativos contenidos en el Decreto 2420 de 2015 modificado por los Decretos 2496 de 2015 y 2131 de 2016, no contienen referencias respecto a la pérdida y reconstrucción de los libros de contabilidad, por lo cual el Decreto 2649 de 1993 sigue vigente con respecto a este tema, específicamente el artículo 135, acerca de la pérdida y reconstrucción de los libros de contabilidad indica que:

...“Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.”

Para el caso, aunque el administrador responde por la contabilidad, así como lo hacen todos los representantes legales de todas las entidades del país, porque esta hace parte de la marcha de la copropiedad, requiere que un contador público certifique la información contable.

Por otra parte, desconocemos la razón por la cual el Revisor Fiscal no permite adelantar la reconstrucción de la información contable, pues no existe norma que exija que la contabilidad requiera la autorización de la asamblea para su procesamiento.

[VER CONCEPTO COMPLETO](#)